



Radicación relacionada: 1-2024-046847

OALI

Bogotá D.C, 14 de enero de 2025

Asunto: REITERACIÓN OFICIO 100208192-771 - RAD_006582_ RADICADO 000668
DEL 09/07/2024 - APLICACIÓN DE UMBRALES EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL
Y ENVÍOS URGENTES

Cordial saludo:

[1]. A continuación damos alcance a la respuesta dada por la OALI mediante el Radicado No. 2- 2024-034158 del 23 de diciembre de 2024, con respecto a determinar si las disposiciones previstas en el Decreto 2218 de 2017 constituyen "restricciones legales o administrativas, para lo cual:

[2]. La OALI dará respuesta abordando (I) su competencia para emitir conceptos y (II) sus consideraciones sobre la consulta presentada.

I. COMPETENCIA DE LA OALI PARA EMITIR CONCEPTOS

[3]. El numeral 11 del artículo 10 del Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, faculta a la OALI para "[e]laborar, estudiar, conceptualizar y revisar los proyectos de acuerdos internacionales, leyes, decretos y actos administrativos relacionados con la misión del Ministerio. (...)".

[4]. No obstante, es pertinente resaltar que los conceptos emitidos por las autoridades carecen de fuerza vinculante y no tienen como objetivo la decisión de casos específicos. Así lo reconoce el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Fecha firma: 14/01/2025 7:34:44 COT

AC: SUBCA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR

"Artículo 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

[5]. En ese sentido, los conceptos dados por las autoridades carecen de fuerza vinculante y no tienen como objetivo la decisión de casos específicos. Esto como quiera que la valoración que se lleva a cabo es abstracta, es decir, que tiene como base la interpretación de una disposición, o una serie de instrumentos normativos o jurídicos, sin que se vincule con un evento específico.

[6]. Respecto de la naturaleza y las características de esta tipología de petición, la Corte Constitucional refirió en la sentencia T-1075 de 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

"(...) se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos (...)"

[7]. Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 15 de marzo de 2007, radicación No. 1801, C.P. Gustavo Aponte Santos, reseñó en torno de las características de esta tipología del derecho de petición lo siguiente:

"En relación con los conceptos (...) No son, en estricto sentido, actos administrativos de contenido particular, pues no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco de contenido general, pues éstos deben ser dictados por las autoridades dentro del marco exacto de las competencias de cada una para reglamentar o ejecutar la ley (...) La competencia de las autoridades está limitada a conceptuar en relación con las materias a su cargo, por lo que carece de facultad para hacerlo aún en relación con temas conexos a las mismas, y menos aún para interpretar por vía general la ley"

[8]. De acuerdo con lo anterior, los conceptos emitidos por las autoridades para dar respuesta a las peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son actos administrativos, ni particulares ni generales, pues no definen situaciones ni

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

reconocen derechos. Así, los conceptos tienen una naturaleza puramente orientadora e ilustradora.

[9]. En ese sentido, esta Oficina no está facultada para definir situaciones jurídicas concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco de contenido general, pues éstos deben ser dictados por las autoridades dentro del marco exacto de sus competencias para reglamentar o ejecutar la ley, con los requisitos formales correspondientes.

[10]. La labor de conceptualización de la OALI sobre la vigencia e incorporación al derecho interno de los compromisos internacionales asumidos por Colombia no se ejecuta de manera aislada, ya que la misma debe ser adelantada en coordinación con otros organismos competentes, siempre observando la incidencia de dichos compromisos en las operaciones de comercio exterior y en los temas del desarrollo industrial y turístico.

[11]. Aun cuando nuestros conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, los mismos se emiten con un alto grado de rigurosidad y responsabilidad, bajo las reglas de interpretación de los tratados internacionales en consideración a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante la Ley 32 de 1985.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA

[12]. Como se indicó en el Oficio de la OALI del 23 de diciembre de 2024 precedente [1], el Decreto 2218 de 2017 modificado por el Decreto 436 de 2018, fue proferido por el gobierno nacional **como parte de su política de gestión de riesgo y control aduanero**, de mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las partidas y subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 3 del Decreto 436 de 2019.

[13]. En tal sentido, el Decreto 2218 de 2019, estableció unos requisitos previos aplicables a las importaciones de estas mercancías en su artículo 4º, así:

“Artículo 4º. Importación. *Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado clasificados en*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

las subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3º del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:” (NFT)

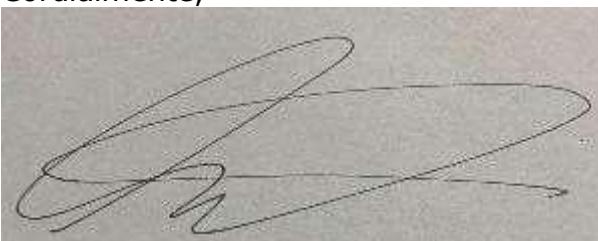
[14]. Como el Decreto 2218 de 2017 modificado por el Decreto 436 de 2018 establece que se debe cumplir unos requisitos adicionales, cuando se pretenda importar mercancías clasificadas bajo las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 3 del Decreto 436 de 2018, cuyo valor FOB declarado es inferior a los umbrales establecidos allí, en nuestra opinión, esos requisitos adicionales son necesarios para la importación de la mercancía, por consiguiente no constituyen una restricción legal o administrativa.

[15]. La presente respuesta se emite con base y en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 210 de 2003, así como de acuerdo con el alcance y los términos definidos en los artículos 14 (numeral 2) y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, incorporados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

[1] Oficio Radicado No. 2-2024-034158 del 23 de diciembre de 2024.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL
JEFE OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Radicado No. 2-2025-000779
2025-01-14 07:31:53 a.
m.

CopiaInt: Copia interna:

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OSPINO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANGELA MARCELA ROBAYO GIL - ASESOR

CopiaExt:

Folios: 5

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ

Aprobó: CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL



RuJL+oIS gFJUUiQp gsEu Gr7T Hg!=

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21